

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiseis (26) de febrero del año dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

Se procede a realizar control de legalidad al auto de fecha 12 de diciembre de 2024, a través del cual se ordenó la apertura de la fase de liquidación por adjudicación prevista en el artículo 37 y 38 la Ley 1116 de 2006 del patrimonio de la Persona Natural Comerciante LUZ ALBA CASTAÑEDA RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No.33.377.205, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 2437 de 2024. Así mismo, se hará pronunciamiento respecto al recurso de reposición formulado por el apoderado de la deudora contra el auto de fecha 12 de Diciembre de 2024 Ordinales cuarto y quinto, y la solicitud de exclusión de un bien inmueble formulada por el acreedor BANCO BBVA S.A.

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 12 de diciembre de 2024, se dispuso *"PRIMERO: DECLARAR la terminación de la fase de reorganización en el proceso de insolvencia al que fue admitido la persona natural comerciante LUZ ALBA CASTAÑEDA RAMOS, por la no presentación del Acuerdo de Reorganización dentro del término del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006. SEGUNDO: Ordenar la apertura de la fase de liquidación por adjudicación prevista en el artículo 37 y 38 la Ley 1116 de 2006 del patrimonio de la Persona Natural Comerciante LUZ ALBA CASTAÑEDA RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No.33.377.205"*, misma fecha en que se publicó y entró en vigencia la ley 2437 del 2024, *"por medio del cual se establece la legislación permanente de los decretos legislativos 560 y 772 de 2020, decretos reglamentarios 842 y 1332 de 2020 en materia de insolvencia empresarial y se dictan otras disposiciones"*, disposición normativa que en su artículo 21 dispuso *"derogar los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, en todos los casos en que resultaría aplicable la liquidación por adjudicación procederá la liquidación judicial o la liquidación judicial simplificada según corresponda"*, no obstante, la misma disposición establece que *"Los procesos de liquidación por iniciados adjudicación con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley continuarán su trámite"*.

En el presente asunto se tiene que para la fecha en que se publicó la referida ley (12 de diciembre de 2024), se profirió el auto a través del cual se declaró la terminación de la fase de reorganización en el proceso de insolvencia al que fue admitido la persona natural comerciante LUZ ALBA CASTAÑEDA RAMOS, por la no presentación del Acuerdo de Reorganización dentro del término del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006; y en consecuencia, se ordenó la apertura de la fase de liquidación por adjudicación bajo la regla prevista en el artículo 37 de la misma obra, siendo que el trámite de liquidación por adjudicación inició en la misma fecha en que entró en vigencia de la ley 2437 de 2024, lo que impidió que el Despacho tuviera conocimiento de la referida novedad normativa. Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del CGP, se procederá a dejar sin valor ni efecto los ordinales SEGUNDO y subsiguientes del auto calendarado 12 de diciembre de 2024, a través del cual se impartió el trámite de liquidación por adjudicación, y en su lugar se procederá a dar aplicación a lo señalado en el artículo 21 de la ley 2437 de 2024, que establece: *"En todos los casos en que resultaría aplicable la liquidación por adjudicación procederá la liquidación judicial o la liquidación judicial simplificada según corresponda"*, para tal efecto se ordenará impartir el trámite establecido en el artículo 19 de la citada disposición normativa citada y de manera subsidiaria en lo que no este regulado en la ley 2437 de 2024, se aplicara las disposiciones que prevé la ley 1116 de 2006.

2. De acuerdo a lo expuesto siguiendo lo señalado en el artículo 21 de la ley 2437 de 2024 se debe proceder la etapa de la liquidación judicial, para tal efecto se ordenará **la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado** previsto en el artículo 19 de la misma disposición normativa, en armonía con lo previsto en la Ley 1116 de 2006.

2.1. En consecuencia, se ordenará a los acreedores para que presenten sus créditos al liquidador dentro de los diez (10) días contados desde la fecha de des fijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, en los términos dispuestos en el artículo 19 de la ley 2437 de 2024, y con el fin de que pongan en conocimiento del liquidador toda la información relevante para el ejercicio de sus funciones, y presentación proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes actualizado, de ser el caso, respecto de los créditos no calificados y graduados, debiendo proceder con la elaboración de proyecto de determinación de los derechos de voto, si la parte interesada manifiesta el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006.

2.2. En lo que respecta a la designación de liquidador se ha de tener en cuenta lo señalado en el artículo 15 de la ley 2437 de 2024, disposición normativa que establece que: *"un mismo auxiliar de la justicia podrá actuar como promotor, liquidador e interventor en varios procesos, sin exceder un máximo de seis (6), para cada uno de los procesos de reorganización, liquidación e intervención, de forma simultánea. Igualmente, los Jueces Civiles que decidan usar la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, solo podrán tener en cuenta aquellos que tengan domicilio en el lugar del despacho judicial donde son requeridos"*. Por su parte, el artículo 19 de la misma norma dispone que el Juez del Concurso proferirá el auto de apertura del proceso, en el cual designará un liquidador de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

Pues bien, conforme lo anterior, de la revisión de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, se advierte que ninguno de los auxiliares de la justicia inscritos tienen domicilio en esta sede judicial, por lo que ha de acudir a quien tiene domicilio mas próximo, que en este caso, es la Ciudad de Bogotá, para lo cual se procederá a designar a SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS, para que ejerza la función de liquidador, teniendo que de la revisión de la hoja de vida cumple con los requisitos para su designación en tanto actualmente actúa como liquidadora en 3 procesos de liquidación sin exceder un máximo de 6 de forma simultánea, quien por demás deberá seguir una gestión austera y eficaz, conforme lo prevé el C.Co, arts. 238 y 255; Ley 222 de 1995, art. 22; Ley 1116 de 2006, art. 67.

2.3. Por otro lado, corresponde **por secretaría** del despacho la fijación de un aviso en la secretaria del Juzgado y en la sección de avisos del micro sitio web en la página de la Rama Judicial, por el término de diez (10) días en el que se informe acerca del inicio del proceso, el nombre del liquidador y lugar en donde los acreedores deberán presentar sus créditos, cuya copia debe ser remitida a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo, y además, dicha copia debe fijarse en las sedes, sucursales y agencias del deudor.

2.4. Finalmente, y relativo a la labor encomendada al liquidador designado, de acuerdo al artículo 43 del decreto 1167 de 2023, por el cual se modifica el artículo 2.2.2.11.7.4 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 se tiene como remuneración:

REMUNERACIÓN TOTAL

Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en unidades de valor tributario - UVT	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 1.184.085,9	No podrán ser superiores a 32.891,3 UVT

B	Más de 263.130,2 hasta 1.184.085,9	No podrán ser superiores a 26.049,9 UVT
C	Hasta 263.130,2	No podrán ser inferiores a 789,4 UVT ni superiores a 11.840,9

En ningún caso el valor total de los honorarios del liquidador, fijados para el proceso de liquidación judicial, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en la normatividad vigente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 43 del decreto 1167 de 2023, en la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación de inventarios adicionales. El juez también podrá, tras el informe de gestión y la rendición final de cuentas, o al terminar su gestión por otra causa, reducir los honorarios del liquidador en caso de que este hubiese tenido una gestión ineficiente o hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo asunto.

Mas adelante se indica que, los honorarios del liquidador nombrado como consecuencia de la terminación del proceso de reorganización serán fijados por el juez del concurso en el auto que apruebe la calificación de créditos y el inventario valorado. El pago del valor total de los honorarios se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el informe de gestión y rendición final de cuentas.

Por lo anterior, se considerará que los honorarios del liquidador se fijaran en el auto que apruebe la calificación y de créditos y el inventario valorado y para su pago se seguirá lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 1167 de 2023.

2.6.Respecto a los gastos de administración, le corresponde al liquidador designado presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, y una vez allegada dicha estimación se procederá a efectuar su fijación, sumas a la que se les adicionará el Impuesto de Valor Agregado correspondiente, cuyo pago deberá atender lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 65 de 2020.

2.7.Igualmente, el liquidador aquí designado deberá constituir póliza por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo.2.2.2.11.8.1 del Decreto2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 1 00-000867 de 9 de febrero de 2011.

2.8.Por demás se requiere al liquidador designado para que verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

3. De otro lado, en lo que respecta al recurso de reposición formulado por el apoderado de la deudora contra el auto de fecha 12 de Diciembre de 2024 Ordinal Cuarto, a través del cual se

designa como liquidadora a SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS y ordinal quinto, por medio del cual se fija los honorarios a la liquidadora, mismo que fue coadyuvado de manera extemporanea por el acreedor BANCO BBVA S.A., se considerará que atendiendo a que se declarará sin valor ni efecto los ordinales SEGUNDO y subsiguientes del auto referido, incluidos los que son objeto de recurso, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre los mismos.

4. Finalmente, mediante correo electrónico del 19 de febrero de 2025, el acreedor BANCO BBVA S.A. solicita excluir el bien inmueble identificado con M.I. No.070-217912 para poder ejercer la ejecución de la garantía. Frente al particular menciónese que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1835 de 2015, que regula lo atinente a la exclusión de los bienes dados en garantía, la solicitud de exclusión deberá formularse dentro de los 6 meses siguientes al inicio del proceso de liquidación. En el presente caso la solicitud se hizo dentro del término. De igual forma prevé la referida norma que el juez del concurso resolverá la solicitud de exclusión una vez en firme la calificación, graduación, determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado. En tal medida, será ese el momento en que se resolverá la solicitud formulada por el acreedor. No sobra advertir que a pesar de la presentación de la solicitud, el referido bien inmueble deberá ser valorado, al igual que los demás. Lo anterior, como quiera que para hacer efectiva la enajenación o apropiación pedida por el acreedor, se requiere dicho avalúo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto los ordinales SEGUNDO y subsiguientes del auto calendarado 12 de diciembre de 2024, a través del cual se impartió el trámite de liquidación por adjudicación bajo la regla prevista en el artículo 37 y 38 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Ordenar la **apertura de la fase de liquidación judicial simplificada** prevista en el artículo 19 de la ley 2437 de 2024, en armonía con lo señalado en la Ley 1116 de 2006 del patrimonio de la Persona Natural Comerciante LUZ ALBA CASTAÑEDA RAMOS.

TERCERO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de la persona natural ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en Liquidación Judicial".

CUARTO: ADVERTIR al deudora concursado que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

QUINTO: PREVENIR al deudor concursado, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

SEXTO: ADVERTIR que, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 19 de la ley 2437 de 2024, la deudora deberá realizar el ajuste de la información financiera dentro del mes siguiente

a la apertura del trámite de liquidación, para lo cual debe venir preparada bajo el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, es decir, con la base contable del valor neto de liquidación, tal como se establece en el Decreto 2420 de 2015 o norma que lo modifique o adicione. El incumplimiento de dicha obligación acarrea sanciones.

SEPTIMO: ADVERTIR a la concursada que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos comerciales, así como de los activos que reportó con la solicitud de Reorganización y todos aquellos de propiedad del concursado, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

OCTAVO: ORDENAR a la persona natural comerciante que remita al correo electrónico del Juzgado con copia al liquidador designado, copia escaneada de los libros de contabilidad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR a la deudora que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.L.M.V.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO: ADVERTIR que, la determinación del valor del activo con el que inicia el proceso de Liquidación, será ajustado con base en el valor neto de liquidación y determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Designar como liquidadora a SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz, (Conc. C.Co, arts. 238 y 255; Ley 222 de 1995, art. 22; Ley 1116 de 2006, art. 67). **Por Secretaria** líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico registrado adjuntando copia de la presente providencia, informando el canal digital del despacho j01cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: Disponer que frente a los honorarios de la liquidadora los mismos se fijaran en el auto que apruebe la calificación y de créditos y el inventario valorado (artículo 43 decreto 1167 de 2023) y para su pago se seguirá lo dispuesto en el artículo 44 de la misma disposición.

DÉCIMO TERCERO: Disponer en cuanto a los gastos de administración, que a la liquidadora designada le corresponde en el plazo de quince (15) días siguientes a su posesión presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, y una vez allegada dicha estimación se procederá a efectuar su fijación. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

DÉCIMO CUARTO: Advertir a la liquidadora designado que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100 – 000083 de 19 de Enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130000161 de 4 de Febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a

causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo.2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 1 00-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (art. 2.2.2.11:8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 S.M.L.M.V.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DÉCIMO SEPTIMO: ADVERTIR que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar **por secretaría** la fijación de un aviso en la secretaria del Juzgado y en la sección de avisos del micro sitio web en la página de la Rama Judicial, por el término de diez (10) días, en el que se informe acerca del inicio del proceso, el nombre del liquidador y lugar en donde los acreedores deberán presentar sus créditos, cuya copia debe ser remitida a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo, y además, dicha copia debe fijarse en las sedes, sucursales y agencias del deudor.

DECIMO NOVENO: Disponer como plazo para que los acreedores presenten sus créditos al liquidador el término de diez (10) días contados desde la fecha de des fijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, allegando prueba de su existencia y cuantía, advirtiendo que los acreedores reconocidos y admitidos deberán quedar incluidos por el liquidador.

VIGÉSIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante LUZ ALBA CASTAÑEDA RAMOS, susceptibles de ser embargados y que están relacionados en el inventario de activos allegado en la fase de reorganización. **Por secretaría**, procédase con la elaboración de las comunicaciones que hagan efectivo este ordenamiento y en la forma señalada en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras. Y se Ordena inscribir en el registro mercantil de la cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y

solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR a la liquidadora que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad. Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la liquidadora que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMO SEPTIMO: ORDENAR a la liquidadora que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR a la liquidadora que, en caso que el concursado (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (u) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público del concursado, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

VIGESIMO NOVENO: ADVERTIR a la liquidadora que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

TRIGÉSIMO: ADVERTIR a la liquidadora que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR a la liquidadora que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el deudor, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de

conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. En el evento que haya trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización. Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

TRIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

TRIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

TRIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR a la liquidadora que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del deudor y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

TRIGÉSIMO SEPTIMO: ADVERTIR a la liquidadora que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

TRIGÉSIMO OCTAVO: REQUERIR a la liquidadora para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos: - El estado actual del proceso de liquidación. - Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre. - Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

TRIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

CUADRAGÉSIMO: ADVERTIR a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR a los deudores del concursado que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR a los deudores del concursado que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Líbrense **por secretaria** todos los oficios para comunicar las órdenes dadas en esta providencia.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Ordenar remitir una copia de la presente providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección e Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su competencia. Además, se ordenará comunicar la presente decisión a los jueces que conocen los procesos de ejecución. **Por secretaría** líbrense los oficios respectivos.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Surtido lo anterior, se procederá a correr traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 19 de la ley 2437 de 2024, siguiendo el trámite allí dispuesto.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Disponer que en lo que respecta al recurso de reposición formulado por el apoderado de la deudora contra el auto de fecha 12 de Diciembre de 2024 Ordinal Cuarto, no habrá pronunciamiento por sustracción de materia.

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: Disponer que frente a la solicitud presentada por el acreedor BANCO BBVA .S.A. referente a la exclusión el bien inmueble identificado con M.I. No.070-217912, la misma se resolverá una vez en firme la calificación, graduación, determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TUNJA, Secretaría
Tunja, 27 de Febrero de 2025
El anterior auto se notificó por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N° 007
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

PROCESO: INSOLVENCIA- REORGANIZACIÓN DE PASIVOS/ETAPA DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA 2022-0274
DEMANDANTE: LUZ ALBA CASTAÑEDA RAMOS
DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS

Firmado Por:

Laura Ximena Diaz Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: oeb6ec21916353d846784afbb06758ac21b66b1af91795b6dc0668b93336407f
Documento generado en 26/02/2025 08:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

